República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-151766627-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Diciembre de 2023

Referencia: Voc. 9a. - SENTENCIA EXPTE. Nº 36.427-I “PESQUERA ROMU S.R.L."

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C”, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal subrogante de la 9a. Nominación), para resolver el expediente Nº 36.427-I caratulado “**PESQUERA ROMU S.R.L. s/ recurso de apelación”.**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs.29/37, PESQUERA ROMU SRL, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución Nº1767/2012 (DV JUMA) de fecha 5 de junio de 2012, dictada por la Jefa Reemplazante de División Jurídica de Dirección Regional Mar del Plata de la AFIP-DGI, por medio de la cual se resolvió aplicar una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a las Ganancias Sociedades supuestamente omitido por los períodos fiscales 2007 y 2008 (vide fs.5/14vta.). Por las razones de hecho y de derecho que alega, solicita que se revoque la sanción impuesta, con costas.

Que a fs. 43/60 el organismo fiscal contesta el traslado conferido a fs.40, acompaña las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita se rechace el recurso interpuesto, confirmando la resolución apelada, con costas a cargo de la actora.

II.- Que a fs.85 se intima a las partes para que informen a este Tribunal si la obligación que dio origen a la multa recurrida en autos se encuentra regularizada y si le corresponden a la recurrente los beneficios de la ley 27.541.

Que a fs.88/88vta. el Fisco contesta el requerimiento formulado a fs.85 señalando que la actora ha incluido en una moratoria E535610, cancelada el 26/10/2014, el impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2007 y 2008, y que al declarar el impuesto determinado por el periodo fiscal 2008 lo hizo por la totalidad del impuesto determinado $195.137,32.- pero que respecto del período 2007 declaró la suma de $83.811,51.- en vez de la suma determinada de $114.715,10.-. Indica que dicha parte no se encontraría incursa en las causales de exclusión previstas por el art.16 de la Ley 27.541, artículos a) y b) y que se ha constatado la presentación de la declaración jurada informativa prevista por el art. 59 de la RG 4816 con fecha 26/12/2020, no declarando obligación de repatriación de activos financieros en el exterior.

Que a fs.90 la recurrente informa que la obligación principal que diera origen a la multa apelada fue incluida en el Plan de Facilidades de pago N° E535610, el cual fue cancelado íntegramente el 26 de octubre de 2014, según surge de las constancias acompañadas a fs.90vta./92vta, por lo que entiende que la condonación operó de pleno derecho. A fs.103 y 109/vta., señala que la diferencia que surge respecto del impuesto declarado por el período 2007 se debe a compensaciones que fueron realizadas en el año 2011 por el contribuyente para cancelar la diferencia de $30.903,50.-, las cuales fueron presentadas junto con el citado plan de pagos (vide fs.124, 126, 128 y 130), encontrándose las mismas aprobadas según lo informado por el Fisco Nacional a fs.146, el 23 de agosto de 2023.

Que a fs.132 se intimó a la recurrente para que manifieste con carácter de declaración jurada si se encuentra incursa o no en alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la Ley 27.541, y pese a encontrarse debidamente notificada (vide fs.134) no contestó dicha intimación.

Finalmente, a fs.148 se elevaron los autos a consideración de la Sala “C”.

III.- Que la ley 27.541 (BO 23/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), establece -en lo que aquí interesa- que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31/07/2020, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes al 26/08/2020 y la obligación principal hubiera sido cancelada a esa fecha (art. 12, cuarto párrafo). Para la procedencia de dicho beneficio se requiere además que el contribuyente no se encuentre alcanzado por las exclusiones dispuestas en el art. 16 de dicha ley.

A su vez el artículo 25 establece que “*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha...*”.

Finalmente, el artículo 12, inciso a) expresa que “*Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco*”.

IV.- Ello así y advirtiéndose que las obligaciones que originaron la multa apelada en autos se encuentran canceladas íntegramente mediante el Plan de Facilidades E535610 y por compensaciones realizadas en septiembre de 2011 las cuales se encuentran aprobadas (vide fs.124, 126, 128, 130 y 146), habiendo constatado el Fisco la presentación de la declaración jurada informativa prevista por el art. 59 de la RG 4816 con fecha 26/12/2020 en la cual la recurrente ha declarado que no tiene la obligación de repatriar activos financieros en el exterior -no habiendo realizado observación alguna-, y no surgiendo de autos que la actora se encuentre incursa en las causales de exclusión previstas por el artículo 16 de la ley 27.541 y sus modif., y lo demás manifestado y solicitado por las partes en las presentaciones relatadas en el Considerando II, corresponde declarar alcanzada la multa aquí apelada por la condonación prevista en el artículo 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541 y su modificatoria. Costas por su orden.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a los considerandos I a II del voto del Vocal preopinante.

II.- Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y su modificatoria 27.562 se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para el universo de sujetos contemplados en su artículo 8° y 4° la R.G. (AFIP) 4816/2020.

Que el artículo 12, cuarto párrafo, de la citada ley dispone: “*Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se*

encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha". Ello así, en tanto no se configure, respecto del contribuyente, alguna de las causales de exclusión previstas en su artículo 16.

Finalmente, el artículo 12, inciso a) de aquella reglamentación expresa que "*Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco*".

III.- Que en virtud lo informado por la representación fiscal a fs. 99, 124, 126, 128, 130 y 146, en el sentido que la contribuyente canceló los importes de las obligaciones que dieran origen a la sanción aquí controvertida mediante inclusión en un plan de facilidades de pago y por compensación, en los términos del artículo 12, cuarto párrafo de la ley 27.541y modificatoria y no existiendo constancia de que se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art 16 de la ley 27.541 y modif, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para declarar condonada de pleno derecho aquella multa (conf. CNACAF SalaIV "Telcom Ventures de Argentina S.A. 10/6/2021). Costas por su orden.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

Declarar condonada de pleno derecho la multa apelada en autos. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 13:18:36 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 16:28:35 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 20:22:44 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 20:22:45 -03:00